

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-398/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz, al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente **SX-JIN-103/2015**, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de

diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral con cabecera en Coatepec, en el Estado de Veracruz, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez y once de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el Consejo Electoral correspondiente realizó el cómputo

de la elección en el Distrito 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, y al finalizar éste, se declaró la validez de la elección.

La votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:¹

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	22,451	Veintidós mil cuatrocientos cincuenta y uno
 Coalición	38,297	Treinta y ocho mil doscientos noventa y siete
 Partido de la Revolución Democrática	9,624	Nueve mil seiscientos veinticuatro
 Partido del Trabajo	3,416	Tres mil cuatrocientos dieciséis
 Movimiento Ciudadano	5,327	Cinco mil trescientos veintisiete
 Nueva Alianza	3,673	Tres mil seiscientos setenta y tres

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Morena	19,074	Diecinueve mil setenta y cuatro
 Partido Humanista	2,833	Dos mil ochocientos treinta y tres
 Encuentro Social	5,028	Cinco mil veintiocho
 Candidatos no registrados	295	Doscientos noventa y cinco
 Votos nulos	7,680	Siete mil seiscientos ochenta
 Votación total	117,698	Ciento diecisiete mil seiscientos noventa y ocho

Al efecto, la Sala Regional, en la sentencia combatida estableció que conforme a los resultados mencionados, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de quince mil ochocientos cuarenta y seis votos.

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo cual, se expidió la constancia de mayoría y

validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez respectivas para la integración de la Cámara de Diputados.

El Juicio de Inconformidad quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JIN-103/2015 y acumulados, entre los que destaca el identificado con la clave SG-JIN-104/2015, correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia y resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. Recepción del recurso de reconsideración. El día veintiuno de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito de demanda del Partido del Trabajo presentada por conducto sus representantes propietarios ante los Consejos Distrital 09 del Instituto Nacional

Electoral con cabecera en Coatepec, Estado de Veracruz, por medio del cual interpone Recurso de Reconsideración, contra la sentencia dictada el siete de julio de dos mil quince en el expediente SG-JIN-103/2015 y acumulados.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordenó formar el expediente con la clave de identificación **SUP-REC-398/2015** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, posteriormente admitió el recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un Recurso de Reconsideración para

controvertir las sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente SX-JIN-103/2015 y acumulados, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

El artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y

hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, se debe reconocer el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados, cuya pretensión es contraria a la del demandante, debido a que la coalición que integró junto con el Partido Verde Ecologista de México, resultó ganadora en la elección que nos ocupa.

Lo anterior, porque de conformidad con la cédula de publicación que remite la Sala Regional Xalapa se advierte que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se publicó a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de julio de dos mil quince, por lo cual, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la ley de medios citada,

corrió a las trece horas con treinta minutos del veinticuatro siguiente, por lo que si se presentó el propio día último a las doce horas con tres minutos, por lo que el ocurso se encuentra en tiempo.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional aduce como causales de improcedencia, la frivolidad de los medios de impugnación, así como que no se cumple el requisito especial de procedibilidad establecido en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia planteada, respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral dictada en el juicio de inconformidad identificado en el escrito de demanda atinente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".²**

También el tercero interesado señala que en el caso no se cumple con lo previsto en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe decirse que tales cuestiones serán abordadas en el apartado siguiente.

² Consultable a fojas 374 a 376, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asientan sus nombres, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

1.2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de reconsideración, se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, el diecisiete de julio del año

que transcurre y fue notificada legalmente a la parte actora al día siguiente³.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiuno de julio, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, veintiuno de julio de dos mil quince, se colige que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, se interpuso por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. La personería de Carlos Mario Estrada Urbina, está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la

³ Conforme a la razón de notificación visible a foja 492 del cuaderno principal.

calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en tanto que Sergio Galindo Varela, fue el que promovió el juicio de inconformidad, cuya sentencia constituye el acto controvertido en el presente recurso.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio de Inconformidad acumulado al expediente SX-JIN-103/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, en virtud de que al resolver dejó de tomar en cuenta que debió declarar la nulidad de la elección al actualizarse violaciones graves no subsanables en la jornada electoral, al vulnerarse diversos principios constitucionales como el de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, al encontrarse boletas apócrifas en diversas casillas.

Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores del proceso electoral.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente

expresen agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda alcanzar a anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.

Esto, porque se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos y los argumentos dirigidos a destruir las consideraciones de la resolución impugnada.

En la especie, la Sala Regional responsable confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz.

De acogerse la pretensión del partido recurrente y esta Sala Superior estimara fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia en términos del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, consistente en la anulación de la elección como lo pretende el partido actor, como ya se dijo, con el fin último de obtener los votos suficientes para conservar su registro.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se

actualice motivo de improcedencia alguno, es factible entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto impugnado y agravios. Por economía procesal y además porque no constituye obligación legal la inclusión del acto reclamado en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribirlo.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, en tanto que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente señalados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los agravios expuestos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010⁴**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Resumen de agravios. El Partido del Trabajo en su único motivo de inconformidad señala:

Que le causa agravio que la responsable haya declarado infundado el disenso relativo a que las ocho boletas apócrifas encontradas en varias casillas resulta violatorio de los principios de certeza, seguridad jurídica, autenticidad y libertad de sufragio, así como de diversos instrumentos internacionales; ya que en concepto del partido, tal hecho constituye una irregularidad grave.

En esa línea, el recurrente alega que en forma indebida la emisora del acto reclamado, sostuvo que al haber encontrado sólo ocho boletas falsas en (240) doscientas cuarenta casillas recontadas de las (480) cuatrocientas ochenta instaladas, generaba certeza del resultado de la elección; ello en tanto que

en su concepto, tal cuestión es al contrario, ya que en las casillas que faltaron por abrir se pudieron encontrar más boletas apócrifas.

De modo, que ante la falta de certeza sobre la existencia de un número mayor boletas apócrifas y, por ende, respecto del resultado de la votación, solicita se declare la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral, con cabecera en Coatepec, Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Antes de emitir una calificativa en torno a los agravios expuestos por el partido recurrente, a juicio de esta Sala Superior es necesario establecer que en el caso, no existe controversia en cuanto a la existencia de las 8 boletas apócrifas en las casillas siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Boletas apócrifas
1.	242	Contigua 1	1
2.	3041	Básica	2
3.	3041	Contigua 1	1
4.	3041	Contigua 2	1
5.	3043	Contigua 3	1
6.	3044	Contigua 2	1
7.	3046	Contigua 1	1

La responsable en la sentencia que se revisa estableció que pese a tener por demostrado la existencia de ocho boletas falsas en siete casillas de las cuatrocientas ochenta y uno casillas instaladas en el distrito, tal cuestión resultaba insuficiente para anular la elección.

Tal consideración la apoyó en el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-145/2013, donde la Sala Superior determinó, en esencia, que el hecho de existir algunas boletas apócrifas no llevaba consigo implícitamente a la anulación de una elección, ya que para ello es necesario atender a las circunstancias de cada caso y al factor determinante de la irregularidad sobre los resultados para establecer las consecuencias.

De esta forma, en el caso concreto estimó que teniendo en cuenta que en el Distrito se instalaron un total de (481) cuatrocientas ochenta y un casillas, así como que en 7 de ellas se encontraron ocho boletas falsas derivado del cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, (lo que se constató con las hojas de incidente correspondientes), es que no se vulneraba el principio de certeza.

Así también adujo que, derivado del recuento de votos realizado en sede administrativa de (242) doscientas cuarenta y dos casillas, en las que sólo se encontraron esas mismas ocho boletas apócrifas, consideró que eran infundados los agravios vertidos por el partido inconforme, en el que planteaba la nulidad de la elección.

Lo anterior al estimar, que a partir de la irregularidad apuntada en las siete casillas, los actores pretendían establecer una

presunción de que en el resto de las instaladas en el distrito ocurrió la misma irregularidad.

Al efecto, la responsable señaló que para que una presunción pudiera actualizarse, debía existir un nexo preciso entre el hecho probado en que se funda la presunción, y la inferencia que constituye la propia presunción.

En el particular, adujo que el hecho demostrado es que en siete casillas existieron ocho boletas ilegales, las cuales fueron observadas desde el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin que a la postre ninguno de los demás representantes tanto de casillas como de partidos políticos en las otras casillas hubieren hecho valer tal irregularidad.

Además de que, en la sesión de cómputo en sede administrativa, se determinó que se recontarían doscientas cuarenta y dos casillas de las cuatrocientas ochenta y un instaladas en el Distrito, poco más del cincuenta por ciento (50.3%) del total de las instaladas.

Se establece, que se conformaron tres grupos de trabajo, en los cuales se recontarían (82) ochenta y dos paquetes, además de que cada uno estaría integrado, además de los funcionarios habilitados para dicha tarea, estuvieron los representantes de los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, haciendo

la precisión de que en el grupo de trabajo dos, también estuvo presente el representante del Partido del Trabajo.

Al efecto, la Sala Regional estableció que de la lectura de las actas circunstanciadas levantadas por cada grupo de trabajo, no se advirtió la existencia de más boletas apócrifas, lo que desvirtuó la presunción de los actores en el juicio de inconformidad.

Inclusive indicó que una vez que concluyó el recuento de votos, la sesión de cómputo continuó sin que los representantes reportaran alguna irregularidad relacionada con la existencia de boletas apócrifas en los paquetes recontados, sino que solicitaron que se abrieran los restantes paquetes, para que también fueran verificados, lo cual, fue negado por la autoridad administrativa al no encontrarse los paquetes electorales en los supuestos legales para llevar a cabo el recuento.

Con base en ello, la autoridad sostuvo que la presunción de los actores se había desvanecido en el momento de que fueron recontados poco más del cincuenta por ciento de los paquetes electorales, sin que se encontrara demostrada la existencia de un número mayor de boletas apócrifas al que se tenía acreditado desde la jornada electoral.

En ese sentido señaló que con los hechos constatados, de forma alguna podía afirmarse que la irregularidad ocurrió de manera sistematizada y generalizada, ya que sólo se presentó en siete casillas, las cuales, desde el escrutinio y cómputo

realizado por las mesas receptoras de la votación habían sido considerados como sufragios nulos, frente a la votación válida en el Distrito que ascendió a (109,723) ciento nueve mil setecientos veintitrés de conformidad con el cómputo.

Al efecto, la responsable afirmó que esas ocho (8) boletas apócrifas representaron el 0.00098% (cero punto cero cero cero noventa y ocho por ciento) de la votación válida, por lo cual, a su consideración, de manera alguna podía considerarse determinante la irregularidad, ni sistemática porque ese propio porcentaje revelaba que no se dio de forma constante en la elección. Además de que las (7) siete casillas en las que se encontraron las boletas falsas sólo representan el 1.4% (uno punto cuatro por ciento) de las casillas instaladas.

Esto es, adujo que de conformidad con el encarte, en seis casillas se encontraron siete boletas apócrifas correspondientes al municipio de Perote, (*3041 básica, 3041 contigua 1, 3041 contigua 2, 3043 contigua 3, 3044 contigua 2 y 3046 contigua 1*), mientras que en el municipio de Altotonga, se encontró una boleta falsa (*en la casilla 242 contigua 1*), lo que a su parecer la irregularidad grave en comento no irradió a los restantes municipios que conforman el distrito que son: (*Acajete, Ayahualulco, Cocoatzintla, Coatepec, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Las Minas, Rafael Lucio, Las Vigas de Ramírez, Tatatila, Teocelo, Tlacolulan, Tlalnahuayocan, Villa Aldama y Xico, todos en el estado de Veracruz*). Es decir, de diecisiete municipios, la irregularidad sólo se presentó en dos, por ello es que no consideró una situación sistemática.

De ahí concluyó que en el caso, no quedó demostrado que los referidos hechos dieran lugar a una afectación cuantitativa o cualitativa, y menos aún que fuere determinante en los resultados de la elección.

Por lo que desestimó la pretensión de nulidad de la elección.

Consideraciones de la Sala Superior

Como ha sostenido este órgano de control constitucional, una de las formas para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio que genera certeza en el proceso electoral, es que las boletas electorales, a través de las cuales el ciudadano emite su voto, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y se encuentren autorizadas por la autoridad electoral competente, ya que de esta forma es que la autoridad electoral asegura que el voto se produzca bajo los principios constitucionales mencionados.

La emisión del voto en condiciones distintas de las previstas en la ley, es decir, que una boleta electoral no cumpla con los requisitos señalados en la propia norma ni autorizada por la autoridad electoral, atenta contra la certeza de la elección, por ser la boleta electoral el medio a través del cual se expresa el voto, además de afectar de igual manera la autenticidad y libertad del sufragio.

Lo que produce una irregularidad grave que según las circunstancias del caso, pone en duda el resultado de la votación o elección de que se trate, máxime cuando existan evidencias de que se falsificaron boletas electorales, con el fin de utilizarlo durante la jornada electoral para obtener votos a favor de alguna de las fuerzas políticas contendientes en la elección, porque esta circunstancias refleja no solo el actuar doloso de quien simuló o reprodujo el modelo de boleta electoral, sino también la posible falta de correspondencia entre la voluntad de quienes utilizaron esas boletas para sufragar y los resultados de la elección.

De esta forma, la verificación de boletas falsas con manifestaciones de voluntad que incidan en el resultado de la elección constituye, por si sola una irregularidad grave, que en principio, de oficio debe ser considerada por las autoridades electorales, en su calidad de garantes de la regularidad constitucional y convencional, a fin de tomar todas las medidas necesarias para, en primer lugar, confirmar el alcance de la irregularidad, y en segundo, analizar el carácter determinante.

De esta forma para estar en condiciones de valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral y las consecuencias de la existencia de boletas falsas es fundamental que se analicen todos los elementos relevantes de los hechos acreditados, entre ellos, si las boletas falsas marcadas pretendieron beneficiar a una sola fuerza electoral, si se trata de hechos aislados o recurrentes a fin de conocer en cuántos centros de votación ocurrió el incidente o si en el

conjunto de la votación, la anulación de votos por la causa que se analiza, modifica por sí mismo o conjuntamente con otras causas, el resultado de la votación, de forma tal que no sea posible conocer el sentido último de la voluntad del electorado, esto es, la autenticidad de la elección.

En ese sentido, atendiendo a tales circunstancias se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de garantizar el derecho al voto libre y secreto de los electores y la autenticidad y certeza del resultado de la votación.

De lo anterior, se advierte que la determinación de esta Sala Superior no implica una regla general consistente en que el hecho de existir boletas apócrifas en casillas lleve necesaria, implícita e indubitablemente a anular toda la elección de que se trate, ya que es necesario atender a las circunstancias de cada caso y al factor determinante de la irregularidad sobre los resultados para establecer las consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIV/2014, intitulada: ***“BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO”***.⁵

En ese sentido, se estima ajustada a Derecho la consideración atinente a que los hechos acreditados en el caso, no son determinantes para decretar la anulación de la elección que nos ocupa.

⁵ Consultable a fojas 36 y 37 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014.

Lo anterior, porque además de lo expresado por la responsable, como ya se dijo, se debe valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral y las consecuencias de la existencia de boletas falsas, para estar en posibilidad de saber si cualitativamente con ese hecho y otras causas, se modifica el resultado de la votación de manera cuantitativa.

En el caso, de constancias de autos se advierte que al finalizar el cómputo, el supracitado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Conforme a esos resultados, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de (15,846) quince mil ochocientos cuarenta y seis votos. Es más, la diferencia entre el primer lugar y la votación obtenida por el Partido del Trabajo fue de (34,881) treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y un sufragios.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, este órgano de justicia electoral juzga que no se actualiza la vulneración a los principios constitucionales que señala el recurrente, y en cambio se protege la decisión ciudadana expresada el día de los comicios al ejercer su voto de manera libre, secreta, personal y directa cuestión que tiene mayor entidad en confronta con la petición de anulación de una elección en la que

no quedó demostrada su irregularidad a magnitud tal, que conduzca a esta Sala Superior a decretar su nulidad.

Es dable reiterar que, en la especie, desde la realización del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas receptoras de la votación, se dio cuenta de las boletas apócrifas, las cuales no fueron contabilizadas como votos válidos desde un inicio, sino como nulos.

En ese sentido, al recontarse en sede administrativa poco más del cincuenta por ciento de las casillas instaladas al ubicarse en los supuestos legales, crea certidumbre a esta Sala Superior que en caso de que se hubiere presentado la irregularidad en comento en los restantes centros de votación, los propios ciudadanos, integrantes de las mesas directivas de casilla, así lo hubieren expuesto, ante la confianza ciudadana.

Tal como se verificó con la apertura de poco más del cincuenta por ciento de las casillas instaladas, en las cuales, no se encontró una sola boleta apócrifa más, aunado a que el haberse hallado ocho boletas apócrifas en el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla día de la elección, tampoco constituye un factor o condición legal que autorice abrir todos los paquetes electorales, ya que la legislación en la materia, prevé los supuestos específicos para la procedencia del recuento de votos.

Por tal motivo, es que este órgano de control constitucional al encontrarse con la posibilidad de proteger y defender el voto

ciudadano o decidir sobre la anulación de la elección de que se trate, debe valorar los hechos demostrados y definir la gravedad de la irregularidad, así como el factor determinante.

Conforme a ello, es que en la especie, se debe privilegiar la protección a la expresión del voto ciudadano en la elección cuya nulidad pide el recurrente, de conformidad con los razonamientos expuestos.

En consecuencia, se considera que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Xalapa no es violatoria de los principios constitucionales alegados por el partido político recurrente y, por tanto, es conforme a Derecho confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

Notifíquese en los términos que establezca la ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO